



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1716

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Mónica Andrea Taborda
DEMANDADO: Rosa Alejandra Tirado Escobar
RADICACIÓN: 76001-3103-005-2011-00156-00

Santiago de Cali, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 14 de noviembre de 2019, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 14 de noviembre de 2019 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la demandada Rosa Alejandra Tirado Escobar, relacionadas, así:

Providencia	Oficio
Auto No. 0001 del 11 de enero de 2019 (Fl. 3)	
EL EMBARGO y retención de las sumas de dinero que posea la demandada; en las cuentas corrientes, ahorros, CDTS o bonos, en las entidades enunciadas, conforme lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. Límitese el anterior embargo a la suma de SIETE MILLONES QUINCE MIL PESOS MCTE (\$ 7.015.000.00): BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO WWB, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CITIBANK. BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO ITAU, BANCO SUDAMERIS, BANCOOMEVA, BANCO PROCREDIT.	Oficio Circular No.0001 del 11 de enero de 2019 (Fl. 4CM)
Auto No. 3798 del 28 de octubre de 2019 (Fl. 31CM)	
El embargo del vehículo identificado con placas CLZ-509 de propiedad de la sociedad comercial demandada ROSA ALEJANDRA TIRADO ESCOBAR.	Oficio Circular No. 4950 del 13 de noviembre de 2019 (Fl. 32CM)

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y

remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

OCTAVO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4d3983f839a24d4ce5ff47093858be0e18115ba9c118d3f719fd9c0c860a6dd**
Documento generado en 26/09/2022 11:26:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1718

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Citibank Colombia S.A.
DEMANDADO: Abelardo de Jesús Vázquez Gómez
RADICACIÓN: 76001-3103-005-2012-00113-00

Santiago de Cali, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 28 de enero de 2020, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 28 de enero de 2020 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: DEJAR a disposición del Juzgado Noveno Civil del Circuito las siguientes medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandado Abelardo De Jesús Vázquez Gómez identificado con número de cédula 3493476, toda vez que existe embargo de remanentes aceptado por este despacho en Auto No. 3251 del 13 de noviembre de 2014 (Fl. 31CM) y comunicado a través del Oficio Circular No. 2072 del 13 de noviembre de 2014 (Fl. 32CM):

Providencia	Oficio
Auto No. 0675 del 2 de mayo de 2012 (Fl. 11CM) EL EMBARGO y secuestro de los dineros que el demandado ABELARDO DE JESUS VASQUEZ GOMEZ identificado con la c.c.# 3.493.476 tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes, de ahorros, Cdts en las entidades bancarias relacionadas, de conformidad con lo previsto en el Numeral 11° del Artículo 681 del C.P.C: BANCO DE BOGOTA;BANCOLOMBIA.; BANCO DE OCCIDENTE.; CITIBANK COLOMBIA; BANCO SANTANDER.; BANCO POPULAR.; BANCO GNB SUDAMERIS.; BANCO DAVIVIENDA RED BANCAFE; BANCO BBVA; BANCO AV. VILLAS.; BANCO HELM BANK; BANCO HSBC; BANCO AGRARIO; BANCO CAJA SOCIAL; BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. EL EMBARGO y retención previa de la quinta parte del que exceda el salario mínimo que devenga el demandado ABELARDO DE JESUS valor VASQUEZ GOMEZ identificado con la c.c. # 3.493.476 como empleado de la Sociedad PRODUCTOS LA ROCA VASQUEZ ZULUAGA, de conformidad con lo previsto en el Numeral 10 del Artículo 681 del C.P.C.	Oficio Circular No. 1278 del 2 de mayo de 2012 (Fl. 12CM) Oficio Circular No. 1279 del 2 de mayo de 2012 (Fl. 13CM)

EL EMBARGO y SECUESTRO de los bienes muebles de propiedad del demandado ABELARDO DE JESUS VASQUEZ tales como, Televisor, Equipo Sonido, Nevera, Lavadora, Computadores, Joyas y todos aquellos bienes susceptibles de esta medida, que se encuentren situados en la Calle 13 B # 75 - 69, Casa # 3, Barrio Quintas de Don Simón, de conformidad con lo previsto en el Numeral 3º del Artículo 681 del C.P.C. Auto No. 623 del 14 de marzo de 2014 (Fl. 29CM) El embargo de los bienes y remanentes que de propiedad del demandado ABELARDO DE JESUS VASQUEZ GOMEZ, le queden o le llegaren a quedar dentro del Proceso de Jurisdicción Coactiva que adelanta la DIAN, RADICACION 2013 237.	Despacho Comisorio No. 048 del 2 de mayo de 2012 (Fl. 14CM) Auto No. 623 del 14 de marzo de 2014 (Fl. 29CM).
---	--

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes y REMÍTASE las copias a que hubiere lugar, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af9cae5e28cae2ac43cef913b05830ebffd716535b39e5d2878a1b326214784a**

Documento generado en 26/09/2022 11:27:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1656

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Saulo Alegría Sepúlveda – Cristina López Sánchez
DEMANDADO: Guillermo Enrique Ruíz Mackenney
Andrés Felipe Medina Plata
Juan José Giraldo
CI CARBONES GUATAPURI S.A.S
RADICACIÓN: 76001-3103-006-2015-00285-00

Santiago de Cali, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 6 de marzo de 2019, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 6 de marzo de 2019 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de los demandados Guillermo Enrique Ruíz Mackenney; Andrés Felipe Medina Plata; Juan José Giraldo identificados con número de cédula 8.710.812 – 14.839.742 – 94.396.384 respectivamente; y CI CARBONES GUATAPURI S.A.S identificado con NIT 900310961-8, relacionadas, así:

Providencia	Oficio
Auto No. 1293 del 9 de julio de 2015 (Fl. 6CM)	
Embargo y posterior secuestro de los dineros que posea el ejecutado GUILLERMO ENRIQUE RUIZ MACKENNEY, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N 8.710.812, en las siguientes entidades bancarias, sucursales BANCO DAVIVIENDA BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, HELM BANK, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO POPULAR LIMITESE el embargo a la suma de DOSCIENTOS SEIS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$206.000.000,00.)	Oficio Circular No. 1502 del 9 de julio de 2015 (Fl. 7CM)
El embargo y posterior secuestro de los dineros que pasea el ejecutado ANDRES FELIPE MEDINA PLATA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 14.839 742, en las siguientes entidades bancarias, sucursales BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, HELM BANK, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA BANCO CAJA SOCIAL Y BANCO POPULAR LIMITESE el embargo a	Oficio Circular No. 1503 del 9 de julio de 2015 (Fl. 8CM)

la suma de DOSCIENTOS SEIS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$206.000.000,00.)	
El embargo y posterior secuestro de los dineros que posea la entidad ejecutada JUAN JOSE GIRALDO GRANADA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N 94.396.384, en las siguientes entidades bancarias, sucursales: BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE. AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, HELM BANK, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO POPULAR LIMITESE el embargo a la suma de DOSCIENTOS SEIS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$206.000.000,00.)	Oficio Circular No. 1504 del 9 de julio de 2015 (Fl. 9CM)
El embargo y posterior secuestro de los dineros que posea la entidad ejecutada CARBONES GUATAPURI S.A.S., identificada con el NIT. N° 900310961-8, en las siguientes entidades bancarias, sucursales: BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, HELM BANK, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO POPULAR LIMITESE el embargo a la suma de DOSCIENTOS SEIS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$206.000.000,00.)	Oficio Circular No. 1505 del 9 de julio de 2015 (Fl. 10CM)

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

OCTAVO: ARCHÍVESE el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc14e96adc1e5df4195aaae3d9b0c0326376507f39fe7279fc2ac205e2ac58b6**

Documento generado en 26/09/2022 11:01:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1704

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Bancolombia
Fondo Nacional de Garantías
DEMANDADO: International Trade and marketing the rock S.A.S
Alfredo Gutiérrez Taborda.
RADICACIÓN: 76001-3103-006-2015-00327-00

Santiago de Cali, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 3 de abril de 2019, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 3 de abril de 2019 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de los demandados International Trade and marketing the rock S.A.S identificada con NIT 900663630-1; y Alfredo Gutiérrez Taborda identificado con número de cédula 94.385.309, relacionadas, así:

Providencia	Oficio
Auto No. 094 del 5 de febrero de 2016 (Fl. 13CM) El embargo posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N 370-710545 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y de propiedad del demandado ALFREDO GUTIERREZ TABORDA, identificado con la cédula de ciudadanía N 94.385.309. El embargo y retención de los dineros que posea la demandada INTERNATIONAL TRADE AND MARKETING THE ROCK S.A.S., identificada con el NIT. 900663630-1, en la cuenta de ahorros N° 531331 de Bancolombia, oficina Acopi de Cali. Límitese el embargo a la suma de doscientos veintiocho millones de pesos (\$228.000.000,00). El embargo y retención de los dineros que posea el demandado ALFREDO GUTIERREZ TABORDA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.385.309, en la cuenta corriente individual N° 029488 y 25822 del Banco Corpbanca de Cali. Límitese el embargo a la suma de doscientos veintiocho millones de pesos (\$228.000.000,00). El embargo y retención de los dineros que posea el demandado ALFREDO	Oficio Circular No. 075 del 5 de febrero de 2016 (Fl. 14CM) Oficio Circular No. 076 del 5 de febrero de 2016 (Fl. 15CM) Oficio Circular No. 077 del 5 de febrero de 2016 (Fl. 16CM) Oficio Circular No. 078 del 5 de febrero de 2016 (Fl. 17CM)

GUTIERREZ TABORDA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.385.309, en la cuenta corriente individual N° 562541 de Bancolombia de Cali. Límitese el embargo a la suma de doscientos veintiocho millones de pesos (\$228.000.000,00).	
El embargo y retención de los dineros que posea el demandado ALFREDO GUTIERREZ TABORDA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.385.309, en la cuenta corriente individual N° 179355 del Banco BBVA de Cali. Límitese el embargo a la suma de doscientos veintiocho millones de pesos (\$228.000.000,00)	Oficio Circular No. 079 del 5 de febrero de 2016 (Fl. 18CM)

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

OCTAVO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4d5c2bc8315a9f4f1fc1428d525735c78bc671ce683c6a421c3d57d0fd20d07**

Documento generado en 26/09/2022 11:19:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1705

PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: Fundación para el desarrollo social Farallones
DEMANDADO: Inversiones y Construcciones Visionar S.A.S
RADICACIÓN: 76001-3103-006-2015-00411-00

Santiago de Cali, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 12 de abril de 2019, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 12 de abril de 2019 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: SIN LUGAR a levantamiento de medidas cautelares toda vez que las únicas decretadas en el proceso ya se encuentran levantadas por Auto No. 1941 del 29 de mayo de 2018 (Fl. 285)

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

QUINTO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

SEXTO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **425b77d3b65da0f31bd96682fcfa99719d7c54d3bce9e1226dbccb8cf624fe44**

Documento generado en 26/09/2022 11:18:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1703

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Eduardo Sardi Acevedo
DEMANDADO: ESIS y CIA S.A
RADICACIÓN: 76001-3103-006-2016-00022-00

Santiago de Cali, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 12 de abril de 2019, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 12 de abril de 2019 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandado ESIS Y CIA S.A identificado con NIT. 900118425, relacionadas, así:

Providencia	Oficio
Auto No. 348 del 7 de abril de 2016 (Fl. 22CM)	
El embargo y posterior secuestro de la unidad económica y del establecimiento de comercio en bloque denominado ESIS & CIA SCS. IDENTIFICADO con el NIT 900118425-1. Límitese la medida a la suma de \$400'000.000.	Oficio Circular No. 386 del 7 de abril de 2016 (Fl. 23CM)
El embargo de las acciones ordinarias de capital y sus dividendos pendientes por pagar y futuros, que tiene y posee la sociedad ESIS & CIA S.C.S como accionista de la sociedad SSANGYONG MOTOR COLOMBIA S.A. identificado con NIT. 805.026.621-7, de la ciudad de Cali. Límitese la medida a la suma de \$400'000.000.	Oficio Circular No. 387 del 7 de abril de 2016 (Fl. 24Cm)
El embargo de las acciones ordinarias de capital y sus dividendos pendientes por pagar y futuros, que tiene y posee la sociedad ESIS & CIA S.C.S. como accionista de la sociedad CHINA AUTOMOTRIZ S.A., identificado con NIT 830509877-1, de la ciudad de Cali. Límitese la medida a la suma de \$400'000.000.	Oficio Circular No. 388 del 7 de abril de 2016 (Fl. 25Cm)
El embargo de las acciones ordinarias de capital y sus dividendos pendientes por pagar y futuros, que tiene y posee la sociedad ESIS & CIA S.C.S. como accionista de la sociedad SSANGYONG DE LOS ANGELES S.A. identificado con el NIT.	Oficio Circular No. 388 del 7 de abril de 2016 (Fl. 26Cm)

900.048.374-1. Límitese la medida a la suma de \$400'000.000	
--	--

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

OCTAVO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3044e7ab662e4354f84e6f8f4099050c176ab4c3492d58d568c3c586ec7a75a8**

Documento generado en 26/09/2022 11:18:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1702

PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: Mauricio Ortiz Morera Cesionario de Claire Lisseth Morena Benítez
Cesionario de Bancolombia S.A
DEMANDADO: José Sebastián Palacios Gallego
RADICACIÓN: 76001-3103-006-2016-00152-00

Santiago de Cali, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 4 de abril de 2019, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 4 de abril de 2019 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: SIN LUGAR a levantamiento de medidas, toda vez que las únicas decretadas en el proceso ya fueron levantadas en Auto No. 0220 del 17 de enero de 2019 (Fl. 265).

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

QUINTO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

SEXTO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b24c1ae624bbc094881046a6480216216fad6a6a6442f65a9017846743c0086a3**

Documento generado en 26/09/2022 11:17:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1653

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A y Fondo Nacional de Garantías.
DEMANDADO: COLOMCARGA S.A
Fernando Bejarano Aguado
Carlos Uriel Osorio Camacho
RADICACIÓN: 76001-3103-006-2016-00185-00

Santiago de Cali, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 21 de agosto de 2019, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 21 de agosto de 2019 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: DEJAR a disposición del Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo las siguientes medidas cautelares decretadas sobre los bienes de los demandados COLOMCARGA S.A identificado con NIT 900039633-6; FERNANDO BEJARANO AGUADO y CARLOS URIEL OSORIO CAMACHO identificados con número de cédula 14.882.184 y 73.570.915 respectivamente, toda vez que existe embargo de remanentes aceptado por este despacho en Auto No. 315 del 6 de marzo de 2017 (Fl. 48CM) y comunicado a través de Oficio Circular No. 446 del 6 de marzo de 2017 (Fl.49CM):

Providencia	Oficio
Auto No. 763 del 18 de agosto de 2016 El embargo posterior secuestro de los dineros, títulos valores y créditos que la sociedad COLOMCARGA S.A., NIT. 900.039.633-6, el señor FERNANDO BEJARANO AGUADO, identificado con C.C. 14.882.184, y el señor CARLOS URIEL OSORIO CAMACHO, identificado con C.C. 73.570.915, tengan depositados en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósitos a término, bienes y valores en custodia, encargos fiduciarios en los entidades bancarias principales y sucursales de: Banco Pichincha, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Corpbanca, Bancolombia S.A., Citibank Colombia, Banco HSBC Colombia S.A., Banco BBVA, Helm Bank, Banco de Occidente, Banco Caja Social BCSC, Banco Davivienda, Banco Colpatria Red Multibanca, Banco Agrario de Colombia, Banco AV Villas, Banco CMR Falabella CFC. Límitese el embargo a la suma de dos mil ochenta y dos millones seiscientos sesenta y tres mil setecientos pesos (\$2.082'663.700,00) moneda corriente. El embargo y posterior secuestro del vehículo Tráiler de placa R71148, de	Oficio Circular No. 1252 del 5 de septiembre de 2016 (Fl. 8CM) Oficio Circular No. 1229 del 5 de septiembre de 2016 (Fl. 41CM)

propiedad de la demandada sociedad COLOMCARGA S.A., NIT. 900.039.633-6, y gravado con prenda sin tenencia a favor del Banco de Occidente S.A	
El embargo y posterior secuestro del vehículo de placa VMT-842, de propiedad de la demandada sociedad COLOMCARGA S.A., NIT. 900.039.633-6, y gravado con prenda sin tenencia a favor del Banco de Occidente S.A	Oficio Circular No. 1251 del 5 de septiembre de 2016 (Fl. 24CM)
Auto No. 1051 del 15 de noviembre de 2016 (Fl. 33CM)	
El embargo de la opción de compra sobre contratos de arrendamiento financiero que posea la sociedad COLOMCARGA S.A., identificada con NIT 900.039.633-6, domiciliada en Yumbo, Valle, representada legalmente por el señor Jorge Arturo Peña, identificado con la cédula de ciudadanía N° 11.189.167 o por quien haga sus veces, el señor FERNANDO BEJARANO AGUADO, identificado con la cédula de ciudadanía No 14.882.184, y el señor Carlos Uriel Osorio Camacho, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.570.915, en LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL.	Oficio Circular No. 1719 del 15 de noviembre de 2016 (Fl. 35CM)
Auto No. 656 del 23 de mayo de 2017 (Fl. 53CM)	
El embargo y Posterior secuestro de los dineros que por cualquier causa se llegaren a desembarga y del remanente del producto de los ya embargados dentro del proceso ejecutivo propuesto por COEXITO S.A.S., contra COLOMCARGA S.A., que se	Oficio Circular No. 840 del 23 de mayo de 2017 (Fl. 54CM)

adelanta en el Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo, bajo la radicación 2016-429.	
El decomiso del vehículo Tráiler de placas R71148 ordenado en el presente proceso. Para tal efecto OFÍCIESE a la POLICÍA NACIONAL DE SANTIAGO DE CALI - Sección Automotores, a la SECRETARÍA DE TRANSITO MUNICIPAL de SANTIAGO DE CALI - Guardas de Tránsito, para que se sirvan practicar el decomiso del vehículo Tráiler de placas R71148.	Auto No. 656 del 23 de mayo de 2017 (Fl. 53CM)
Auto No. 974 el 10 de julio de 2017 (Fl. 58CM)	
El decomiso del vehículo de placas VMT - 842 inscrito en la secretaria de tránsito de Candelaria con medida de embargo de este despacho y de propiedad de la Sociedad demandada COLOMCARGA SA NIT 900.039.633-6.	Oficio Circular No. 1249 del 10 julio de 2017 (Fl. 59CM)

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes y REMÍTASE las copias a que hubiere lugar, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317

del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91277862a6085acd5448030ef26449c26550ed5166117951813e0fdbfbd766**

Documento generado en 26/09/2022 10:59:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1687

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Leasing Bolivar S.A Compañía de Financiamiento
DEMANDADO: Raúl Monroy Rodríguez
RADICACIÓN: 76001-3103-007-2010-00498-00

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 27 de enero de 2020, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 27 de enero de 2020 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandado Raúl Monroy Rodríguez identificado con número de cédula 2.939.723, relacionadas, así:

Providencia	Oficio
Auto No. 1173 del 3 de abril de 2019 (Fl. 6CM)	
EL EMBARGO Y SECUESTRO del vehículo de placa No. IPZ-158 de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali Valle, propiedad del demandado RAUL MONROY RODRIGUEZ, identificado con C.C. 2.939.723.	Oficio Circular No.1119 del 23 de abril de 2019 (Fl. 7CM)

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

OCTAVO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6660facad07dbabe75a95e23e26f9564bc3db328a79eb4e20b58d0f5103abab8**

Documento generado en 26/09/2022 11:35:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1658

PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: BANCO BOGOTÁ
DEMANDADO: Inversiones Panderisco Ltda
Luis Darío Henao Guzmán
María Lily Henao Guzmán
Jahel Guzmán De Henao
RADICACIÓN: 76001-3103-007-2010-00644-00

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 1 de octubre de 2019, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 1 de octubre de 2019 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: DEJAR a disposición del Juzgado 23 Civil Municipal las siguientes medidas cautelares decretadas sobre los bienes de los demandados Inversiones Panderisco LTDA, identificada con NIT. 891500883-5; Y loa señores Luis Darío Henao Guzmán; María Lily Henao Guzmán; Jahel Guzmán De Henao, identificados con las cédulas de ciudadanía número 16.724.781, 66.854.006, 29.087.044 respectivamente, toda vez que existe embargo de remanentes aceptado por este despacho en Auto No. s/n del 5 de julio de 2013 (Fl. 170) y comunicado mediante Oficio Circular No. 1525 del 5 de julio de 2013 (Fl. 171):

Providencia	Oficio
Auto No. 362 del 8 de marzo de 2011 (Fl. 73)	
El embargo y secuestro de los bienes inmuebles hipotecados: LOCAL 7 PISO 1, LOCALESZU, 24 y 25 PISO 2" ubicados en la CALLE SU O AVENIDA CAÑAS GORDAS # 118-241, Parque Cañas Gordas de esta ciudad y distinguidos con las MATRICULAS INMOBILIARIAS Nos. 37U-/48078,370 748100, 370-782781 y 370-782782, respectivamente.	Oficio Circular No. 501 del 8 de marzo de 2011 (Fl. 76CM)

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes y REMÍTASE las copias a que hubiere lugar, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este

auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro del Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bef0c6f12e5e3bc0b444ab112b2d1ecc340c037cfadb51cc1d11b1a8820e117**
Documento generado en 26/09/2022 11:02:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1717

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A
DEMANDADO: Lubricantes GPM LTDA
RADICACIÓN: 76001-3103-007-2011-00127-00

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 16 de mayo de 2019, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 16 de mayo de 2019 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandado LUBRICANTES GPM LTDA identificado con Nit. 900275492-5; y la señora Elsy Gómez Palau identificada con número de cédula 31.841.534, relacionadas, así:

Providencia	Oficio
Auto No. 800 del 31 de mayo de 2011 (Fl. 8CM)	
EL EMBARGO en bloque del establecimiento de comercio denominado LUBRICANTES GPM LTDA. con NIT No. 900 275.492-5, con domicilio principal en Cali	Oficio Circular No. 1241 del 31 de mayo de 2011 (Fl. 10CM)
El embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados a nombre de los demandados SOC. LUBRICANTES GPM LTDA con NIT No. 900 275 492-5 y ELSY ROCIO GOMEZ PALAU identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.841.534 en las cuentas de los BANCOS relacionados: Bancos de BOGOTA, AV-VILLAS, BCSC, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, HSBC, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BBVA, COLPATRIA, WWB COLOMBIA, COLMENA, CITIBANK, SANTANDER	Oficio Circular No. 1243 del 31 de mayo de 2011 (Fl. 11CM)
El embargo y secuestro de la quinta parte del sueldo, exceptuando el salario mínimo legal vigente que devenga la demandada señora ELSY ROCIO GOMEZ PALAU, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 31.841.534 como representante legal de la Sociedad LUBRICANTES GPM LTA. con el NIT No.900.275.492-5	Oficio Circular No. 1242 del 31 de mayo de 2011 (Fl. 12CM)
Auto No. 3422 del 1 de diciembre de 2014 (Fl. 23CM)	

El embargo de las acciones, títulos valores a la orden, certificados nominativos de depósito, aceptaciones bancarias, y demás documentos representativos de dinero, en los términos señalados en el art. 681-6 del C.P.C., de titularidad de los ejecutados: LUBRICANTES GPM LTDA (NIT 900.275.492-5) y ELSY ROCIO GOMEZ PALAU (CC No. 31841534), en la sociedad DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A., ubicada en la calle 22N No. 6AN-24 OF 406 de esta comarca.	Oficio Circular No. 2725 del 1 de diciembre de 2014 (Fl. 24CM)
--	--

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

OCTAVO: ARCHIAR el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5efbcb30b4ae7405502f2aa7d6879bc456730b4fb5a9bf357400b8ba1aa333c5**

Documento generado en 26/09/2022 11:27:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1713

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Citibank Colombia S.A
DEMANDADO: Cielo Muñoz Moreno
RADICACIÓN: 76001-3103-007-2011-00322-00

Santiago de Cali, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 1 de noviembre de 2018, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 1 de noviembre de 2018 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la demandada Cielo Muñoz Moreno identificado con número de cédula 25517491, relacionadas, así:

Providencia	Oficio
Auto No. 1364 del 2 de septiembre de 2011 (Fl. 7CM)	
El embargo y secuestro, en cuanto a lo que sobre pase el límite legal de inembargabilidad, de los dineros que posee la demandada señora CIELO MUÑOZ MORENO identificada con la cédula de ciudadanía No. 25. 517.491, en cuentas corrientes o de ahorro en los BANCOS relacionados: BANCO DE BOGOTA; BANCOLOMBIA.; BANCO DE OCCIDENTE.; CITIBANK COLOMBIA; BANCO SANTANDER.; BANCO GNB SUDAMERIS.; BANCO DAVIVIENDA RED BANCAFE; BANCO HELM BANK; BANCO COLMENA; BANCO HSBC; BANCO AGRARIO; BANCO CAJA SOCIAL BCSC; BANCO POPULAR; BANCO BBVA; BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A; BANCO AV. VILLAS.	Oficio Circular No.2166 del 2 de septiembre de 2011 (Fl. 9CM)
El embargo del bien inmueble denunciado como de propiedad de la demandada señora CIELO MUÑOZ MORENO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.517.491, con MATRICULA INMOBILIARIA No. 370-509624.	Oficio Circular No. 2165 del 2 de septiembre de 2011 (Fl. 10CM)

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

OCTAVO: ARCHÍVESE el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7778ef8810d6a312f00c936051f2f1f51ff195dbbcfe7da44943235314377fcd**

Documento generado en 26/09/2022 11:24:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1714

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Citibank Colombia S.A
DEMANDADO: William Sánchez Gallego
RADICACIÓN: 76001-3103-007-2011-00404-00

Santiago de Cali, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 25 de enero de 2019, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 25 de enero de 2019 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandado William Sánchez Gallego identificado con número de cédula 6064777, relacionadas, así:

Providencia	Oficio
Auto No. 1642 del 21 de octubre de 2011 (Fl. 7CM)	
El embargo secuestro de los bienes muebles de propiedad del demandado señor WILLIAM SANCHEZ GALLEGO, tales como Televisor, equipo de sonido, nevera, lavadora, computadores, joyas, y todos los bienes muebles susceptibles de esta medida, que se encuentran ubicados en la CALLE 13 N No.6-41 Apartamento 601 de la Ciudad de Cali, o en la dirección que se indique al momento de practicar la diligencia.	Despacho Comisorio No. 108 del 21 de octubre de 2011 (Fl. 9CM)
El Embargo del bien inmueble denunciado como de propiedad del demandado señor WILLIAM SANCHEZ GALLEGO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.6.064.777, distinguido con la MATRICULA INMOBILIARIA No. 370-66381.	Oficio Circular No. 2613 del 21 de octubre de 2011 (Fl. 10CM)
El embargo y secuestro, en cuanto a lo que sobre pase el límite legal de inembargabilidad, de los dineros que posea el demandado señor WILLIAM SANCHEZ GALLEGO identificado con la cédula de ciudadanía 6.064.777, en cuentas corrientes o de ahorro en las entidades Bancarias o Corporaciones de la Ciudad de Cali, relacionados: BANCO DE BOGOTA; BANCOLOMBIA.; BANCO DE OCCIDENTE.; CITIBANK COLOMBIA; BANCO POPULAR; BANCO GNB SUDAMERIS; BANCO BBVA; BANCO DAVIVIENDA RED BANCAFE; BANCO HELM BANK; BANCO HSBC; BANCO AGRARIO; BANCO CAJA SOCIAL; BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A; BANCO AV. VILLAS; BANCO SANTANDER.	Oficio Circular No. 2614 del 21 de octubre e 2011 (Fl. 11CM)

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

OCTAVO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d077d078cdba9d75454f432192b2c14cee0b7d27a30f78f95b5b3b72d218fa2d**

Documento generado en 26/09/2022 11:25:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1709

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Magnolia Useche Díaz
DEMANDADO: Constructora de Centros Comerciales S.A.S
RADICACIÓN: 76001-3103-007-2012-00015-00

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 13 de mayo de 2019, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 13 de mayo de 2019 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandado Constructora de Centros Comerciales S.A.S identificado NIT 900106817-1, relacionadas, así:

Providencia	Oficio
Auto No. 736 del 30 de mayo de 2012 (Fl. 4CM) El embargo, en cuanto a lo que sobre pase el límite legal de inembargabilidad, de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada Sociedad CONSTRUCTORA DE CENTROS COMERCIALES S. A. S. CONSTRUCENCO S. A. S., con NIT 900106817-1, en cuentas corrientes o de ahorros, en lo que legalmente sea embargable por ley, en los BANCOS relacionados: Banco Colpatria, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco de Colombia, Banco BCSC, Banco Av-villas y Banco Agrario. Auto No. s/n del 28 de agosto de 2012 (Fl. 9CM) El embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados a favor de la Demandada CONSTRUCTORA DE CENTROS COMERCIALES S. A. S. dentro de los siguientes procesos: JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI PROCESO ORDINARIO. DEMANDANTE: JAIME ANDRES PARRADO FIGUEROA. DEMANDADA: CONSTRUCENCO S.A. CON RADICACION No. 2010-00033	Oficio Circular No. 1326 del 30 de mayo de 2012 (Fl. 5CM) Oficio Circular No. 2203 del 28 de agosto de 2012 (Fl. 10 CM)

El embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados a favor de la Demandada CONSTRUCTORA DE CENTROS COMERCIALES S. A. S. dentro de los siguientes procesos: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL. PROCESO EJECUTIVO. DEMANDANTE: ORNAMENTO LTDA. DEMANDADA: CONSTRUCENCO S.A. CON RADICACION No. 2.012- 554. Auto No. 1287 del 2 de mayo de 2017 (Fl. 26CM)	Oficio Circular No. 2204 del 28 de agosto de 2012. (Fl. 11CM)
El embargo y posterior secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados que le llegare a quedar entidad demandada CONSTRUCTORA DE CENTROS COMERCIALES S.A.S., dentro del proceso EJECUTIVO, instaurado por JORGE ANDRES CIFUENTES BEHAR que se adelanta en el Juzgado 2º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Cali, bajo el número de radicación 010-2012 00251-00.	Oficio Circular No. 2108 del 2 de mayo de 2017 (FL. 27CM)

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

OCTAVO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **413c5961b29869a937dc59a7484b19a1eebc8f02e608b09759074673a632966f**

Documento generado en 26/09/2022 11:21:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1708

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: BANCO AV VILLA S.A
DEMANDADO: Hernán Marino Cuadro Gutiérrez
RADICACIÓN: 76001-3103-008-2013-00101-00

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 16 de mayo de 2019, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 16 de mayo de 2019 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: DEJAR a disposición del Juzgado Diecisiete Civil Municipal las siguientes medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandado Hernán Marino Cuadro Gutiérrez identificado con número de cédula 73.093.765, toda vez que existe embargo de remanentes aceptado por este despacho en Auto No. 1759 del 10 de junio del 2014 (Fl. 40CM) comunicado a través del Oficio Circular No. 1227 del 10 de junio de 2014 (Fl. 41CM):

Providencia	Oficio
Auto No. 570 del 21 de mayo de 2013 (Fl. 7CM) EL EMBARGO Y SECUESTRO EN BLOQUE del establecimiento de comercio DISTRIPACIFICO MEDICAL, ubicado en la Carrera 44 #5C-53 de Cali, registrado con la Matrícula Mercantil #503975-1; el cual es propiedad del demandado HERNAN MARINO CUADROS. OFICIESE A LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI. UNA VEZ se registre el embargo, se resolverá sobre el secuestro. El embargo del vehículo de PLACAS KLT676, de propiedad del demandado HERNAN MARINO CUADROS. Ofíciense a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali (Valle). Auto No. s/n del 31 de julio de 2013 (Fl. 15CM) EL EMBARGO DE los dineros que, en cuentas corriente, depósito a término, cuentas de ahorros, o por cualquier otro concepto tengan o llegare a tener el demandado HERNAN MARINO CUADROS GUTIERREZ identificado con la Cédula de ciudadanía # 73093765 en las entidades bancarias relacionadas: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BCSC, BANCO CITIBANK COLOMBIA, COLPATRIA,	Oficio Circular No. 2317 del 21 de mayo de 2013 (Fl. 8CM) Oficio Circular No. 2318 del 21 de mayo de 2018 (Fl. 9CM) Oficio Circular No. 3701 del 31 de julio de 2013 (Fl. 16CM)

BANCO DAVIVIDENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER, BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCHA. Auto No. 842 del 15 de junio de 2016 (Fl. 44CM) El embargo y posterior secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado CUADROS GUTIERREZ HERNAN MARINO, con Nit. 73093765 de propiedad del demandado, ubicado en la carrera 40 No.5 E-40 de Cali.	Oficio Circular No. 2310 del 17 de junio de 2016 (Fl. 45CM)
---	--

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes y REMÍTASE las copias a que hubiere lugar, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el presente proceso, registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41f913c9cc9bd13e9a806b232e5f795959b3d92def5ad2cd5a12ac8583c63361**

Documento generado en 26/09/2022 11:20:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1602

RADICACIÓN: 760013103-012-2016-00239-00
DEMANDANTE: Inmobiliaria y Remates S.A.S. (cesionario)
DEMANDADOS: Wilson Zapata
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se allega memorial mediante el cual la abogada de la parte demandada CLAUDIA LILIANA GUERRERO LOPEZ, manifiesta que sustituye el poder conferido al Dr. MILTON JAVIER JIMENEZ SUAREZ identificado con la C.C. No. 16.933.949 y T.P. 293.735 del C.S. de la J., para que continúe la representación de la parte demandada WILSON ZAPATA, a lo cual se accederá por ser procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Por otro lado, el apoderado judicial de la parte actora allega auto interlocutorio No. 1659 del 28 de septiembre de 2020 del Juzgado 8 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en el que se observa que se levantó el embargo de remanentes sobre los bienes embargados en este asunto, subsanándose la falencia anotada en el auto anterior y por la cual no se aceptó la terminación por dación en pago solicitada.

En ese orden de ideas, atendiendo al convenio al que llegaron las partes mediante el cual solicitan la terminación del proceso, manifestando que lo pactado es entregar el predio hipotecado como dación en pago para dar cumplimiento a la obligación perseguida en el presente asunto. Debe mencionarse que la dación en pago del inmueble ofrecido por el demandado y aceptado por el demandante, se realiza por valor total de \$170.000.000.

La dación en pago ha sido admitida por la doctrina y la jurisprudencia como una solución al pago de las obligaciones al señalar lo siguiente:

«(...) pero siendo la genuina intención de las partes cancelar la obligación preexistente, es decir, extinguirla, la dación debe, entonces, calificarse como una manera -o modo- más de cumplir, supeditada, por supuesto, a que el acreedor la acepte y a que los bienes objeto de ella ingresen efectivamente al patrimonio de aquél. No en vano, su origen y su sustrato es negocial y más específicamente volitivo. Por tanto, con acrisolada razón, afirma un sector

de la doctrina que "La dación en pago es una convención en sí misma, intrínsecamente diversa del pago" (...)».

Tal como se extracta del planteamiento anterior, la dación en pago requiere de un elemento fundamental: el consentimiento recíproco entre deudor y acreedor, debido a que se conforma un negocio jurídico entre las partes, en que una de ellas –deudor- satisface la obligación a su cargo con una prestación distinta a la debida. Del escrito aportado, se evidencia el consentimiento expreso de las partes para realizar la dación en pago, motivo por el cual se aceptará.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado Dr. MILTON JAVIER JIMENEZ SUAREZ identificado con la C.C. 16.933.949 y T.P. 293.735 del C.S. de la J., para que continúe la representación de la parte demandada, en los términos del mandato a él conferido.

SEGUNDO: AUTORIZAR a las partes, INMOBILIARIA Y REMATES S.A.S., identificada con Nit. No. 900.809.410-5 y WILZON ZAPATA identificado con C.C. 76.270.277, a suscribir la escritura pública de que trata el acuerdo de dación en pago celebrado, del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-2529123 y No. 370-252940 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

TERCERO: OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que proceda a registrar la dación en pago, informando al nuevo propietario del bien, a la sociedad INMOBILIARIA Y REMATES S.A.S., identificada con Nit. No. 900.809.410-5., previa cancelación por parte del interesado de los emolumentos, expensas o gastos que se requiera para perfeccionar gestión.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Líbrense oficios correspondientes.

QUINTO: Acreditado el cumplimiento de lo anterior, por parte de las partes, INGRESAR el proceso a despacho para definir sobre la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e14a588c3802dea12d0778d3f6449f8ed950deddf4da0260edba9fc22fc4f3f**

Documento generado en 26/09/2022 03:58:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>